AÑO DE 1851. Jueves 13 de marzo. NÚMERO 31.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 175.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino por Real orden circular de 27 de febrero último dice á este Gobierno lo siguiente.

Siendo repetidos los casos en que se ha recomendado á las Diputaciones, Consejos provinciales y Ayuntamientos la adquisicion de varias obras por el auxilio y utilidades que podian proporcionar, siempre bajo el principio de que las cantidades que para esta atencion se consignen figuren en el capítulo de gastos voluntarios del respectivo presupuesto; S. M. ha tenido á bien disponer que al aprobarlas V. S. en tal concepto, cuide de que estas consignaciones sean producto de la voluntad libre y espontánea de dichas Corporaciones, á fin de que á la sombra de las recomendaciones citadas no se convierta lo justo y legítimo en un abuso, y figuren solo como voluntarios los gastos que realmente lo son. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales y fines á que se refiere. Orense 10 de marzo de 1851.—*E. G. I., Vicente Seara.—Agustin de Torres Valderrama,* secretario.

NÚMERO 176.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dice á este Gobierno de provincia con fecha 8 del actual lo que sigue.

Al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino ha dicho, de órden de S. M., el de Gracia y Justicia en 10 del mes último lo siguiente.—Habiéndose fugado Julian Garcia de la carcel de la Puebla de Guzman en 7 de agosto de 1849, y refugiádose en la corte del Pinto, jurisdiccion de Mertola, en Portugal, dispuso el Alcalde de la Puebla que un Regidor acompañado de escopeteros pasase á reclamar de las autoridades portuguesas el preso fugado, con la competente requisitoria: como hubiesen estos entrado armados en dicho Reino, y regresado á la Puebla con el citado reo, que viéndolos andar buscando á las autoridades de la espresada corte, sin que pudiesen encontrarlas, se les presentó voluntariamente, manifestándoles no se molestasen mas porque queria volver á la carcel, convencido de que habia obrado mal en fugarse de ella; el Gobierno de S. M. F. denunció el hecho al de S. M. en los términos en que habia llegado á su noticia, considerándolo como una violacion de los tratados existentes entre las dos naciones, particularmente del convenio de 8 de marzo de 1823; y propuso se procediese contra las autoridades respectivas españolas, y se acordasen las providencias oportunas. Comunicada Real orden á la Audiencia de Cáceres para que dispusiese lo conveniente en averiguacion del suceso, y diese conocimiento del resultado á este Ministerio; habiéndolo hecho así, aparece haber aquel tenido efecto en la forma que se ha enunciado. Enterada de todo S. M., se ha servido mandar, que se instruya de lo que resulta, como lo ejecuto con esta fecha, á la Secretaría de Estado, á fin de que pueda contestar debidamente al Gobierno de S. M. F.: y que sin embargo de esto, signifique á V. E., segun igualmente lo verifico, ser su Real voluntad, que por la del digno cargo de V. E. se espidan las órdenes correspondientes á los Gobernadores de las provincias fronterizas, con el objeto de que no se repita el hecho de entrar armada en territorio portugues la fuerza pública sin previo conocimiento de las autoridades del mismo. —De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento del público y el de los Alcaldes

y Autoridades á quienes corresponda. Orense 12 de marzo de 1851.—E. G. I., *Vicente Seara.—Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 177.

En el tomo 4.º página 59 del Boletin oficial del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, se ha insertado una Real orden concebida en los términos siguientes:

S. M. la Reina (Q. D. G.) deseando que de la institucion de las carreras de caballos resulte en favor de la especie un beneficio mas directo que el que estas han ofrecido hasta aquí; considerando que hay ya otros premios propuestos para los vencedores en aquellas; y en atencion á que los escasos fondos con que cuenta este Ministerio de mi cargo para atender al ramo, están exclusivamente destinados á fomentar y mejorar la reproduccion de la raza caballar, se ha dignado consignar la cantidad de 8,000 reales vellon para un premio de perfeccion al semental que mas aproximadamente reuniere todas, ó en mayor número, las circunstancias siguientes: edad, desde los cuatro años hasta los ocho: alzada, de cinco dedos en adelante: pelo, cualquiera de los llamados simples; y si fuere compuesto, que no esté afeado por ciertos blancos, á que se da poca estimacion: cabeza enjuta, lijera y proporcionada á la alzada: cuello erguido y poco carnoso en la cerviz; la cruz alta y descarnada; las espaldas llanas, libres y movibles; grueso y bien fornido el antebrazo, planas las rodillas, y el tendon bien desprendido de las cañas en todo su largo. La grupa redonda y abultada; muslos anchos y musculosos; babilla grande y abultada, y los corvejones anchos y descarnados y enjutos. Entre los que aproximadamente reunieren todas estas circunstancias, todavía habrá de preferirse al que tenga anchuras bien proporcionadas, las prominencias huesosas bien señaladas, los músculos salientes y bien proporcionados, sanidad y limpieza en sus articulaciones, sin ser largo de cuartillas; y en fin, que presente los indicios mas marcados de robustez y de salud completa. S. M. confía en que el anuncio de este prémio, y la seguridad de que ha de ser adjudicado, previo el severo é imparcial examen y juicio del inteligente jurado de esa Sociedad de Fomento, será de un eficaz estímulo entre los criadores, para conocimiento de los cuales deberán anunciarse con toda la posible anticipacion, dando ocasion á que concurran á merecerle sementales dignos de reproducirse, entre los cuales el Gobierno y los particulares acaso los hallarán tales que deban adquirirse para la perfeccion de la especie que tanto les interesa respectivamente para los diversos usos á que apropian tan hermoso animal las necesidades del servicio público y las privadas.

Cuya soberana disposicion se publica para que de ella tengan conocimiento los criadores de esta provincia. Orense 5 *de marzo de* 1851.—E. G. I., *Vicente Seara.—Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 178.

SECCION DE HACIENDA.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE ORENSE.

La Direccion general del Tesoro público ha dispuesto con fecha 2 del actual el abono de una mensualidad á las clases activas y pasivas, con arreglo á la distribucion de fondos del corriente mes; en su consecuencia queda abierto el pago desde este dia y en moneda de calderilla. Orense 10 de marzo de 1851.—El Contador de Hacienda pública, *Ramon de Soria Santa Cruz.*

Número 179.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.=A los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, comisarios y mas empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia y mas del distrito de Galicia, hago saber: Que en este juzgado y por el oficio del infraescrito pende causa criminal instruida sobre la desaparicion y muerte de Felipe de Castro, vecino de Ribas en la parroquia de Santiago de Carracedo, la noche 2 de febrero último, en la que aparecen cómplices, entre otros, Juan Sanchez y Antonio Diaz, en virtud de lo cual he acordado el arresto de los sobredichos; y como á pesar de las diligencias practicadas no pudiese tener efecto, he dispuesto por providencia de este dia llamarles por medio de edictos y requisitoriarles por el Boletin oficial. Y para que tenga efecto lo último, y que por dichos señores jueces y mas autoridades se tomen las medidas conducentes á fin de lograr la captura de los enunciados Juan Sanchez y Antonio Diaz, he acordado espedir el presente requisitorio, rogándoles que en el caso se consiga su arresto los pongan á mi disposicion con las seguridades necesarias; cuyas señas y vecindad de aquellos á continuacion se espresan. Dado en la ciudad de Orense á 9 de marzo de 1851.=*Miguel Muñoz Elena.*=Por mandado de dicho Sr., *Antonio Mendez.*

Señas.

Juan Sanchez, hijo de Simon, vecinos del lugar de Penabo parroquia de Santiago de Carracedo alcaldía de la Peroja, de unos 24 años de edad, casado, labrador; flaco de cara, poca barba y estatura regular.

Antonio Diaz, vecino del lugar de Pazio en la misma parroquia y alcaldía, de unos 20 años de edad, soltero, labrador; cara llena, sin barba, color bueno, doble de cuerpo, pelo castaño oscuro y de estatura 5 pies escasos.

Don Antonio Tenreiro Montenegro, Conde de Vigo, Senador del Reino, condecorado con varias cruces de distincion y Gobernador de la provincia de la Coruña &c.=Hago saber: Que el jueves 20 del corriente, en virtud de Real orden de 26 de febrero último, se sacan á subasta pública las

obras de nueva construccion de una torre para colocar un aparato de *Faro* de primer orden en el *Cabo de Finisterre*, cuyo remate deberá tener efecto dicho dia á la una de su mañana en la sala de sesiones de este Gobierno, en el cual estarán de manifiesto el plano, proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas bajo las que se han de ejecutar las obras, á fin de que las personas que gusten interesarse en el remate puedan verlos á las horas ordinarias de oficina; advirtiendo que como único dia de remate se adjudicará al que aparezca postor mas ventajoso.=Lo que he dispuesto se fije en los parajes mas públicos y de costumbre, insertándose ademas en los Boletines oficiales de esta provincia y las de Lugo, Orense y Pontevedra. Coruña 8 de marzo de 1851.=*El Conde de Vigo.*

Continúa el artículo de Administracion.

Estos además con su inamovilidad, lentitud y solemnidad de sus trámites y formas, opondrian á cada instante mil trabas y entorpecimientos á la justicia administrativa que permitiendo mas latitud en la instruccion y mas velocidad en su ejercicio, necesita de una jurisdiccion especial que aprecie con esactitud las razones de estado ó las causas del acto que produce el debate y se encuentra mejor colocado para hacer que prevalezca, en caso necesario, la conveniencia comun á la particular.

Por último, las leyes administrativas reconocen por principio el interés *público*, y las civiles el *privado*; dimanando de aqui que en la duda de aquellas se resuelva por la mayor ó menor importancia de los intereses desacordes, prefiriéndose el *público* al privado, pues no se conserva en justo equilibrio el orden social, si la voluntad del individuo no cede á bien general; y las *civiles*, no mirando nunca los intereses que se cuestionan, ni á cual de los litigantes irrogará el fallo mas perjuicios, se atempera á las reglas de estricta justicia, dando á cada uno lo que es suyo.

Síguese pues de esta diferencia de las leyes é institucion de los agentes de la administracion y tribunales de justicia, que basando en reglas enteramente distintas las desnaturalizariamos é invertiriamos las jurisdicciones si se aplicasen á los principios de la administracion, los que presiden los preceptos del derecho comun.

Estos son los motivos principales para no admitir en los tribunales de justicia el derecho de resolver sobre litigios jurídico-administrativos confiándolo á la misma administracion de quien emana el acto, bajo su cualidad ó representacion de autoridad pública.

De aquí la calificacion de la justicia en *propia, administrativa ó retenida*, y *en ordinaria ó delegada*. La primera es el derecho de juzgar y resolver todas las cuestiones contencioso-administrativas; y la segunda, el que asiste para pronunciar en los negocios civiles y criminales. Este derecho corresponde á los tribunales y jueces ordinarios en quienes lo delega la Corona, y aquel lo retiene el Monarca, para ejercerlo en beneficio de la sociedad.

Consiguiente á esta doctrina se suscita una cuestion, á saber: si el Monarca ha de ejercer por sí este derecho, ó lo que es lo mismo, ha de administrar la justicia retenida con esclusion de todo agente ó corporacion, ó ha de poder confiar á algunos administradores esta funcion.

Para resolverla hemos de distinguir la significacion verdadera de la justicia propia ó administrativa. Si por esta se comprende la que corresponde al Rey en el grado supremo de la gerarquía administrativa con intervencion de un alto cuerpo consultivo y de los Ministros, entonces es cierto y positivo, hace uso de un derecho que las leyes le reservan, reconocen y consignan; pero si se entiende que ha de distribuir por sí esta misma justicia en toda la escala ó eslabones de la cadena administrativa; si se quiere sostener que tal facultad no permite delegacion, este es un error grave de consecuencias mas graves aun.

Es además constitucional y materialmente imposible que el Monarca administre por sí esta justicia; lo primero, porque se falsearía el dogma de la inviolabilidad ó carecerian los intereses públicos de la garantía que reclaman; lo segundo, porque siendo tan inmenso el cúmulo de negocios que aportarian de todas las partes de la nacion, se vería privado de dar vado á su despacho.

Ni aun es admisible esta máxima aceptándose la distribucion de la justicia propia bajo la responsabilidad de los Consejeros de la Corona, aunque en tal caso ya habia delegacion. Sus muchas atenciones les impediría aplicarse á los asuntos de esta clase; el interés individual sufriría males de consideracion si hasta de los estremos del territorio se habia de acudir al punto de residencia de los Ministros para obtener la decision de las controversias contencioso-administrativas; los derechos privados á mas de ser perjudicados con centralizacion tan dura, no estarían ni medianamente garantidos y los fallos se resintirian de poco acierto y parcialidad, porque siendo los árbitros los Ministros en sus respectivos departamentos, decidirian las cuestiones de los particulares y la sociedad con arreglo á su saber y entender y no se ocultan los muchos errores que aun contra su voluntad cometerían en toda Monarquía libre, donde los Ministros salen de la mayoría de las Cámaras, se hallan espuestos á repetidas mudanzas, y su nombramiento solo simboliza el triunfo de un sistema político. Es pues una teoría impracticable la de que el Gefe superior del Estado sea juez esclusivo de los asuntos contencioso-administrativos, ni bajo la responsabilidad de los Ministros.

Por lo mismo se evidencia que ha de confiarse esta facultad á administraciones especiales para que la ejerciten á nombre del Rey, pero ¿tal delegacion es necesaria ó voluntaria? Esto es, ¿se halla al arbitrio del Rey crear administradores para ciertos negocios, suprimirlos y avocar á sí los asuntos de que quiera conocer y decidir?

Algunos escritores estranjeros sostienen que es voluntaria la delegacion por la diferencia que separa las autoridades de ambos brazos del poder ejecutivo, toda vez que en la ley fundamental se espresa terminantemente el establecimiento de jueces que con cumplida independencia distribuyan la justicia á nombre del Rey. Este sin embargo es un error que viene abajo por su propio peso á poco de reflexionar. En nuestro propio Código se determina que la delegacion administrativa y la de la justicia retenida, es tambien *necesaria*. La regla 9.ª, artículo 45, otorga al Rey la facultad de nombrar los empleados, de forma que implícitamente declara que han de existir, que el Monarca no puede suprimir esta institucion y que sus atribuciones se reducen á nombrar los que bajo su dependencia directa é inspiracion han de consagrarse á los diversos servicios del Estado.

Aun cuando no se admitiera del modo manifestado la interpretacion del artículo de la ley fundamental, y se ocultara el espíritu y tendencia que preside en toda ella, no puede menos de concederse que es necesaria la delegacion que nos ocupa. La administracion, sus funciones y agentes de todas clases y categorías se hallan establecidos por las leyes, las leyes los reconocen como instrumentos indispensables para el movimiento de la máquina social, ellas fijan su mision, sus atribuciones, sus límites, á ellas deben su vida y su ser, así como al Gefe supremo el darles impulso y direccion como depositario del poder ejecutivo, y por lo mismo no depende de la voluntad de éste el suprimirlos, necesitándose para ello otras leyes con-

feccionadas con caracteres iguales á las que determinan su creacion.

La persona del Rey es sagrada é inviolable y no está sujeta á responsabilidad, y todo lo que manda ó dispone en el ejercicio de su autoridad debe ser firmado por un Ministro, sin cuyo requisito el funcionario público no presta cumplimiento. Estos principios se hallan consignados en los artículos 42 y 64 de nuestro Código, desprendiéndose de su desarrollo que los agentes y tribunales administrativos son instituciones legales establecidas con la santa mision de ejecutar las leyes, toda vez que el Monarca no puede ejercer esta vigilancia en todo el territorio, y que como los Ministros no han de autorizar cosa opuesta á ellas por la responsabilidad en que incurririan, se ve que no ha de mandar la infraccion de los preceptos que fijan las jurisdicciones administrativas y que en estos ha de delegar necesariamente su potestad.

Se desprende pues de lo dicho que los tribunales de justicia no son jueces competentes para conocer y juzgar la administracion contenciosa; que el Monarca tampoco lo es esclusivo para los negocios administrativos y jurídico-administrativos, ni aun bajo la responsabilidad de los Ministros; y que la delegacion es, en términos absolutos, tan necesaria como la de la justicia ordinaria, aunque relativamente voluntaria, si se atiende á la facultad que le asiste de confiarla á estos ú otros administradores por el derecho que le consigna la constitucion de nombrar los funcionarios públicos.

Vamos á examinar ahora si con arreglo á los buenos principios de la ciencia ha de otorgarse esta delegacion necesaria á autoridades de administracion, corporaciones independientes ó á tribunales de la misma índole bajo cierta dependencia del Rey.

No necesitamos esforzarnos mucho para abandonar la primera idea. La administracion contenciosa es producida por un acto de la directa, que lastima en su marcha derechos privados, y si la reforma de este acto de estar ad libitum de un solo administrador especial, se ejercerían funciones de naturaleza activa.

Los intereses particulares en pugna con los públicos deben tener la mayor garantía, y esta no la ofrece un solo agente que en muchos casos carece de ley á que atemperarse y ha de estar revestido de atribuciones discrecionales.

La deliberacion entre muchos, la discusion entre personas de conocimientos é ilustracion son prendas de la imparcialidad y del acierto; asi es que en el terreno de la práctica y conveniencia general no es cuestionable la solucion negativa á confiar la delegacion á autoridades ó administradores instituidos al efecto.

No menores inconvenientes presenta esta conexion á tribunales independientes considerada la organizacion política de nuestro pais. Se requiere para ello un sistema perfecto de gobierno, basado en diferentes principios de los que rigen nuestra ley fundamental; son menester otros usos, otra ilustracion mas respecto tolerancia y virtudes de la que hay en España por causas notórias; é imposible nos será en mucho tiempo llegar á la perfeccion que la creacion de estos cuerpos exije.

Y prescindimos de los inconvenientes generales sacados de la historia de todos los pueblos. Estos tribunales independientes por su forma, inamovilidad, espíritu de cuerpo y propension á hacer sentir su influencia, serían iguales á los tribunales ordinarios, y al cabo llegarían á oponer muy serios embarazos á la accion administrativa, cuyo carácter distintivo es la rapidez.

El poder, en fin, se debilitaría en gran manera, carecería de la unidad, impulso y velocidad que en todos sus movimientos necesita, y apartándolo de su curso ordinario haría sentir en la máquina social una angustia y estupor semejante á la de un enfermo que no puede manejar sus miembros.

Resta tratar de ciertas corporaciones creadas al efecto, con la debida dependencia del administrador supremo para fallar bajo su intervencion los negocios jurídico-administrativos.

Estos son los tribunales que menos inconvenientes presentan, si en su constitucion se atienden, atemperan y hacen compatibles la unidad, centralizacion y desembarazo de la marcha administrativa, con el acierto de las providencias, derechos políticos, hábitos de los individuos y circunstancias del pais. Administrando pues justicia por medio de tribunales que estén subordinados al Rey, y cuyas providencias pueda reformar, es como pasa á la region de los *hechos la teoría* de que el Gefe de un Estado es el juez único de los asuntos contencioso-administrativos.

Este es el sistema que há poco tiempo se ha realizado en España, erigiéndose al efecto Consejos de provincia y un alto cuerpo denominado Real.

Los primeros se crearon por la ley de 2 de abril de 1845, y uno de sus caracteres es el de tribunal para conocer y fallar los negocios contenciosos-administrativos. El segundo se instituyó por la de 6 de julio y Real decreto de 22 de setiembre del mismo año, y entre otras facultades le corresponde conocer de los asuntos contenciosos de la administracion y de las apelaciones y recursos de nulidad que se interpongan por los fallos de los Consejos provinciales, pero sus acuerdos no tienen fuerza ejecutiva, hasta que recaiga la aprobacion de S. M.

Indudablemente este sistema es el que mas ventajas ofrece y entre ellas la de estabilidad, si la organizacion de dichos cuerpos fuera conforme á los buenos principios administrativos, si se hubieran estudiado las verdaderas atribuciones que debian concederles y entre otras cosas vitales presidiera al nombramiento de los instrumentos de esta máquina, la tolerancia, imparcialidad y el deseo del bien comun. Por desgracia adolecen en mi sentir de ambos vicios entre otros que espondremos al tratar de la organizacion y facultades de dichas corporaciones, y no hay peligro en aventurar que con mayores ó menores modificaciones se reorganizarán, si no vienen abajo al vaiven de las oscilaciones políticas, pues que cunde la opinion de que lejos de ser esta rueda necesaria en la administracion y corresponder á su instituto, sirven solo para satisfacer ambiciones y otras miras bastardas de los gobernantes.

Ya tendrémos ocasion de ocuparnos detenidamente de estas corporaciones. *T.*

(Se continuará.)

PÉRDIDA DE BILLETES.

La persona que haya perdido unos billetes del anticipo de los cien millones, concurrirá á la casa número 2, calle de la Barrera de esta ciudad, que dando las señas se le entregarán.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.